

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído en el
del proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que modifica disposiciones
de la ley N°19.327, que fija normas para la
prevención y sanción de hechos de
violencia en recintos deportivos con ocasión
de espectáculos de fútbol profesional.

BOLETÍN N° 4.864-29

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Carlos Montes, Patricio Hales, Manuel Rojas, Carlos Abel Jarpa y Cristián Monckeberg, del ex diputado y actual Senador señor Francisco Chahuán y de los ex Diputados señores Sergio Correa, Gonzalo Duarte, Osvaldo Palma y Roberto Sepúlveda y con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión trató esta iniciativa concurrieron el Honorable Senador señor Jorge Pizarro y el Honorable Diputado señor Matías Walker. Asimismo, asistió, especialmente invitado, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter, quien fue acompañado por el encargado del programa “Plan Estadio Seguro”, señor Cristián Barra y los asesores de la mencionada Secretaría de Estado, señores Juan Francisco Galli y Juan Eduardo Vega.

Participaron, además, los abogados asesores de la Honorable Senadora señora Alvear, señores Jorge Cash y Marcelo Drago; el abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada y el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Omar Pinto.

- - -

Hacemos presente que durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión también tuvo en consideración el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica diversos artículos de la ley N° 19.327, de Violencia en los Estadios (Boletines N° s 5877-07, 6055-25, 6175-

25, 6205-25, 6210-25, 7229-07, 7251-07, 7509-07, 7600-25; 7603-25, 7718-25, 7721-25, 7741-25, refundidos), según se da cuenta más adelante en un acápite de este informe.

OBJETIVO FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

Modificar la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, con el objeto de dar un mayor resguardo a los derechos de quienes concurren a un espectáculo de fútbol profesional y a las personas que puedan verse afectadas como consecuencia del mismo.

ANTECEDENTES

1.- De Derecho

1.1.- Ley N° 19.327 que fija las normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

1.2.- Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente.

1.3.- Artículos 85 y 237 del Código Procesal Penal.

1.4.- Decreto ley N° 3.607, de 1981, que establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados.

2.- De Hecho

2.1.- Moción

La Moción que da origen al presente proyecto modifica la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

En los fundamentos de esta iniciativa, sus autores precisan que la referida normativa requiere de diversos perfeccionamientos,

por cuanto se ha detectado un número significativo de falencias que impiden cumplir en debida forma con el objetivo de la mencionada legislación.

A continuación, mencionan un conjunto de materias en las que se requiere enmendar la ley N° 19.327. A modo de ejemplo, señalan que es imprescindible establecer que las autorizaciones que otorgan los Intendente para acreditar que los estadios reúnen las condiciones de seguridad para efectuar espectáculos de fútbol profesional, han de tener una duración máxima de un año, para poder verificar, periódicamente, las condiciones y el estado de dichos campos o recintos deportivos.

Por otra parte, expresan que es necesario incorporar en la ley la obligación de los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional de designar un “Jefe de Seguridad”, que será el responsable de concretar las medidas de protección y resguardo que establece la normativa vigente, el que deberá registrarse en la unidad de Carabineros de Chile que corresponda, pudiendo contratar, al efecto, guardias de seguridad, a quienes se les aplicará las disposiciones del artículo 5° bis del decreto ley N° 3607 y su reglamento, contemplado en el decreto supremo N° 85, de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional.

Manifiestan, asimismo, que los organizadores de espectáculos de fútbol profesional deberían utilizar las herramientas tecnológicas que permitan garantizar la seguridad de las personas que asisten a estos espectáculos, tales como cámaras de seguridad y detectores de metal, en la cantidad, calidad y ubicación que determine la Intendencia Regional y también, coordinarse con los medios de comunicación previamente acreditados, para determinar la indumentaria y credenciales que usarán sus profesionales y la ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente.

Puntualizan que es importante otorgar atribuciones a las máximas autoridades regionales para exigir al organizador del respectivo espectáculo de fútbol profesional la rendición de una caución, para asegurar los daños que se causen a los bienes públicos y privados, con ocasión del evento deportivo.

Precisan que es indispensable acotar legalmente el concepto de barra, y establecer que los clubes de fútbol profesional deben, a lo menos una vez al año y en las fechas que las intendencias determinen, actualizar el padrón oficial de sus barras. Proponen, asimismo, que el incumplimiento de esta obligación sea sancionado con multa de 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Agregan que es conveniente definir adecuadamente – para efectos de determinar los delitos que son

sancionados por esta ley – que ha de considerarse por “inmediaciones” de un recinto deportivo, con el fin de evitar las dudas que este concepto ha generado en determinada jurisprudencia.

Igualmente hacen presente que la reventa de entradas es una conducta que atenta contra los intereses pecuniarios de los asistentes a este tipo de espectáculos y constituye una fuente de conflictos, razón por la que es indispensable establecer sanciones pecuniarias en contra de quienes incurren en estos actos.

Seguidamente, señalan que se debe otorgar a Carabineros de Chile la facultad de prohibir el ingreso a los recintos deportivos en que se practica fútbol profesional de elementos que pudieren ser utilizados para provocar lesiones o daños, alterar la normalidad del evento o dificultar la fiscalización al interior del mismo. En este sentido, proponen, además, que Carabineros pueda efectuar controles de identidad.

Concluyen expresando que para evitar que los autores de actos de violencia adquieran un estatuto jurídico privilegiado, resulta esencial dotar a los jueces de garantía, cuando aprueben salidas alternativas o suspensiones condicionales del procedimiento, de la facultad de imponer a los imputados que se beneficien con ellas, la pena accesoria de prohibición de asistencia a los estadios o recintos deportivos, durante el tiempo que dure la condena.

2.2.- Texto aprobado por la Cámara de Diputados

Acogiendo estos planteamientos, la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó un proyecto de ley que introduce, en nueve números, diversas enmiendas a la ley N° 19.327, con el fin de prevenir los hechos de violencia que se pueden producir en los partidos de fútbol profesional.

La primera incide en el artículo 1° de la ley y se refiere al plazo por el cual se pueden conceder las autorizaciones que otorga el Intendente para acreditar que un recinto deportivo reúne las condiciones de seguridad para efectuar espectáculos de fútbol profesional. La enmienda establece que esta autorización tendrá una duración máxima de un año, de manera de permitir que cada cierto tiempo se pueda efectuar una evaluación periódica de la mencionada autorización, y así comprobar que los campos o recintos deportivos cumplen con las condiciones de seguridad exigidas.

La segunda modificación recae en el artículo 2° e impone a los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional, la obligación de designar un “Jefe de Seguridad”, que será el responsable de concretar las medidas de resguardo destinadas a proteger a quienes

concurrer a un espectáculo de fútbol. Se establece que este encargado deberá registrarse en la unidad de Carabineros de Chile que corresponda, pudiendo contratar, al efecto, guardias de seguridad, a quienes se les aplicará las disposiciones del artículo 5° bis del decreto ley N° 3607 y su reglamento, contemplado en el decreto supremo N° 85, de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional.

Por otra parte, se impone a los organizadores de espectáculos de fútbol profesional el deber de implementar herramientas tecnológicas que permitan garantizar la seguridad de las personas que asisten a estos espectáculos, tales como cámaras de seguridad y detectores de metal, en la cantidad, calidad y ubicación que determine la Intendencia Regional, previo informe de Carabineros.

Asimismo, se modifica el artículo 3° para permitir que el intendente pueda, en partidos de fútbol declarados de alto riesgo, exigir al organizador del respectivo espectáculo la rendición de una caución, para asegurar los daños que se causen a los bienes públicos y privados, con ocasión de un encuentro de fútbol profesional.

Seguidamente, la iniciativa define, en el artículo 4°, que se entiende por barra de un equipo de fútbol e impone a los clubes profesional el deber actualizar, a lo menos una vez al año, el padrón oficial de sus integrantes ante las intendencias. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de 10 a 100 Unidades Tributarias Mensuales.

A continuación, modifica el artículo 6°, que sanciona a quienes cometieren determinados delitos en los recintos deportivos o en sus inmediaciones durante o después de un espectáculo deportivo. Con este propósito, se entrega a los jueces de garantía la facultad de imponer, durante el curso de los procesos que se sigan por vulneración de estas normas, la prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional.

En otro orden de materias, y dado que el artículo 6° de la ley sanciona a los que cometieren delitos en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, se precisa que ha de entenderse por "inmediaciones" al recinto deportivo. Al respecto, la iniciativa indica que por tal se considerará la distancia de mil metros perimetrales, medidos desde el lugar donde se encuentra el estadio en que se realizan los espectáculos de fútbol profesional.

Asimismo, se incorpora un artículo 6° bis, nuevo, que procura impedir la reventa de entradas en las inmediaciones del recinto deportivo. Con tal objeto se sanciona con una multa de 4 a 20 unidades tributarias mensuales a quien incurra en estas conductas. Con similar pena

se castiga al organizador de un espectáculo fútbol profesional que ofrezca a la venta un número superior de entradas al que se le hubiere autorizado. Esta multa se incrementa al doble si como consecuencia de la referida sobreventa se producen desórdenes o aglomeraciones que pongan en riesgo a los asistentes.

Seguidamente, se agrega un artículo 7° bis, nuevo, para permitir que Carabineros pueda impedir el ingreso a un recinto deportivo de elementos que pudieren, por su naturaleza, dimensiones y características, ser utilizados para provocar lesiones o daños, alterar la normalidad del evento deportivo o que dificulte la fiscalización al interior del mismo, pudiendo, asimismo, realizar controles de identidad, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Finalmente, sustituye el artículo 9° para adecuarlo a la ley que regula la responsabilidad penal de los adolescentes por infracciones a las normas de esta ley y se agrega un inciso segundo al artículo 10, con el fin de obligar a los fiscales del Ministerio Público que soliciten la suspensión condicional del procedimiento, a requerir al tribunal que imponga al beneficiado con esta medida, la prohibición de asistir a los estadios o recintos deportivos durante el tiempo que dura la sanción.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio de esta iniciativa, la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear, manifestó que esta iniciativa era muy relevante ya que contantemente los parlamentarios y la opinión pública recibían información acerca de los actos de violencia y agresiones que recibe el público que asiste a los estadios de fútbol, conductas que muchas veces también terminan afectando a los jugadores.

Hizo presente que en esta materia habían otras iniciativas ya aprobadas por la Cámara de Diputados que era necesario considerar para enfrentar estos problemas.

A continuación, ofreció la palabra al **Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter**, quien agradeció la invitación cursada e inició su intervención señalando que esta iniciativa tiene gran importancia para el Gobierno. Agregó que el fútbol es una actividad social muy relevante en nuestro país, razón por la que el Ejecutivo ha venido adoptando un conjunto de medidas destinadas a facilitar que las personas puedan asistir a los espectáculos de fútbol profesional. Explicó que la eficacia de dichas medidas ha quedado confirmada con el sostenido

aumento del número de quienes concurren cada fin de semana a estos encuentros.

Manifestó que en este marco, el Gobierno está desarrollando un programa llamado “Estadio Seguro” que busca establecer las mejores prácticas para el control del acceso a los estadios y supervigilar las conductas de los asistentes a los espectáculos deportivos. Señaló que se está iniciado el proceso de licitación para la adquisición de aparatos de verificación de identidad de las personas que concurren a los estadios, para impedir el ingreso de quienes tienen la prohibición judicial de hacerlo. Agregó que actualmente no se cuentan con todos los medios técnicos para dar cabal cumplimiento a las mencionadas resoluciones judiciales.

Expresó que en décadas pasadas tanto Inglaterra como España sufrieron problemas iguales o peores de los que hoy se viven en el fútbol nacional, pero ellos lograron hacer las reformas necesarias para solucionar los inconvenientes que se presentaban en los estadios, y en la actualidad ambos países cuentan con ligas deportivas de alto nivel, al punto que las transmisiones televisivas de la liga española se han transformado en el primer servicio de exportación de esa Nación, lo que también tiene un efecto positivo directo en su imagen país.

Sostuvo que para solucionar los problemas del fútbol nacional es necesario actuar desde distintos ámbitos para enfrentar las causas que los generan. En primer lugar, señaló que era necesario avanzar en un cambio cultural que supone imponer un ambiente de cero tolerancia con la violencia y de sanciones ejemplares en contra de quienes cometen actos de violencia en los estadios. Seguidamente, señaló que también era muy importante llevar adelante reformas legislativas para poner fin al flagelo de la violencia en los estadios. Afirmó que no era justo que las personas concurrieran con temor a los estadios por acción de unos cuantos antisociales. En razón de ello, reiteró que esta iniciativa era muy relevante para el Gobierno y que se requería su pronta aprobación, dado que ella enfrenta conflictos que se repite todos los fines de semana.

Puntualizó que el Gobierno respaldaría también las ideas contenidas en otras iniciativas que buscan perfeccionar la ley que sanciona los hechos de violencia en los estadios.

A continuación, indicó que la ley vigente no considera un catálogo especial de faltas, por lo que es difícil sancionar a quien ingrese a un espectáculo deportivo portando elementos contundentes, bengalas, en estado de intemperancia o bajo los efectos de las drogas. Puntualizó que esas personas no deberían ser castigadas con penas de presidio, a menos que cometan al interior del recinto otro delito, pero sí deberían quedar impedidos de poder asistir a futuros espectáculos deportivos. Al respecto, observó que los ilícitos de ocurrencia más usual al

interior de los estadios son faltas, por lo que es importante incluir alguna regulación que permita juzgar y condenar a los culpables de manera más expedita, para evitar la sensación de impunidad que hoy existe en torno a este problema. En consecuencia, instó a la Comisión a regular de mejor manera las sanciones que deben imponer a quienes cometen estas conductas en los estadios.

La Honorable Senadora señora Alvear hizo presente que en el Senado se encontraba, en segundo trámite constitucional, otra iniciativa que también modificaba la ley N° 19.327 y cuyos autores eran diversos señores Diputados. Señaló que se trataba del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica diversos artículos de la ley N° 19.327, de violencia en los estadios, boletines N°s 5.877-07, 6.205-25, 7.251-07, 7.509-07, 7.78-25, 7.600-25, 7.721-25, 6.055-25, 6.175-25, 6.210-25, 7.229-07, 7.603-25 y 7.741-25, refundidos.

En consideración a lo anterior, sugirió a la Comisión avanzar en el estudio conjunto ambas iniciativas. Indicó que, en todo caso, estos proyectos de ley no podían refundirse pues no se encontraban en el primer trámite constitucional, tal como lo exige el artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Seguidamente, ofreció la palabra al Honorable Diputado señor Walker, don Matías.

El Honorable Diputado señor Walker, don Matías inició su intervención indicando que el proyecto al que hizo referencia la Presidenta de la Comisión refundió una gran cantidad de Mociones de autoría de Diputados que representan a distintas Bancadas, las cuales fueron enviadas para su estudio a las Comisiones Unidas de Deporte y Seguridad Ciudadana, unidas, de la Cámara de Diputados y en cuyas sesiones se recibió a representantes de Carabineros de Chile. Agregó que este proyecto fue aprobado por la gran mayoría de los Diputados, quienes estuvieron de acuerdo en incorporar una serie de enmiendas a la ley vigente para que sus disposiciones se apliquen también a fútbol amateur y se considere la presencia de fiscales del Ministerio Público en los partidos calificados de alto riesgo

Asimismo, manifestó que esa iniciativa hace hincapié en la responsabilidad patrimonial de los clubes de fútbol profesional por los daños causados con ocasión de un espectáculo deportivo, establece la solidaridad para el pago de estas indemnizaciones entre los dirigentes del club declarado responsable, introduce una responsabilidad civil subsidiaria de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile. Se incluye una presunción de responsabilidad legal de aquellos dirigentes que han facilitado el financiamiento para el transporte o entrada de personas con antecedentes criminales previos y que cometan delitos contemplados en la ley de violencia

en los estadios. Agregó que el proyecto, además, establece que quienes son sancionados con la prohibición de asistir a determinados partidos de fútbol deberán permanecer en la comisaría mientras dura el encuentro deportivo.

Señaló que el objetivo del proyecto es transparentar el aporte a las barras oficiales, mediante el mecanismo de su registro en la contabilidad de la respectiva sociedad anónima deportiva, con copia al Ministerio del Interior, para terminar, de esa manera, con el financiamiento a las barras violentas. Añadió que la iniciativa contó con el amplio apoyo de la Cámara de Diputados, donde fue aprobado por noventa y ocho votos a favor, uno en contra y dos abstenciones, en la sesión celebrada el día 10 de enero del año en curso.

Agregó que la iniciativa que patrocina el Ejecutivo también considera avances importantes que deben transformarse en modificaciones a la ley, como son la inclusión de tipos especiales de faltas, y las nuevas medidas cautelares que se apliquen durante el desarrollo o suspensión del proceso criminal en contra imputados de delitos o faltas que establezca el proyecto.

El Honorable Senador señor Espina expresó que ambas iniciativas constituyen verdaderos aportes para enfrentar el problema de la violencia en los estadios y cuya resolución requiere de una pronta solución. Expresó que es importante destacar la iniciativa parlamentaria para encarar un problema de seguridad pública. Al respecto, recordó que la Ley que Sanciona los Hechos de Violencia en los Recintos Deportivos se inició por una moción de su autoría y del Honorable Senador señor Pizarro, que requirió del patrocinio del Ejecutivo porque trataba materias de iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República. Hizo presente que ahora esa normativa requiere de urgentes perfeccionamientos.

Seguidamente observó que la Ley que sanciona los hechos de Violencia en los Estadios no siempre ha logrado el objetivo que se propuso el legislador. En efecto, durante mucho tiempo no se aplicó como correspondía. Sostuvo que este escenario ha cambiado paulatinamente, y en la actualidad se observa que el Ejecutivo está muy interiorizado en el tema y, paralelamente, se han dictado algunos fallos judiciales en los que se han aplicado penas ejemplarizadoras a barristas que han protagonizado hechos de violencia en los recintos deportivos.

Concluyó señalando que era fundamental aprobar un perfeccionamiento en la legislación y seguir aplicando rigurosamente las disposiciones vigentes. En este sentido propuso que cada tres meses, luego de aprobadas las enmiendas legales en estudio, se realice una evaluación legislativa de las normas aprobadas, con el fin de medir su eficacia social.

El señor Ministro del Interior concordó con este planteamiento y agregó que con el propósito de mejorar la labor de prevención administrativa Carabineros de Chile ha nombrado, por primera vez, a un General que se dedicará exclusivamente a la coordinación de la acción policial para enfrentar este problema.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, manifestó que en principio consideraba que estas iniciativas estaban bien encaminadas, no obstante lo anterior estimaba que antes de aprobarlas en general era necesario tener mayor precisión acerca del contenido de ambos proyectos, tanto por parte del Ejecutivo como de expertos y especialistas vinculados al mundo del fútbol profesional. Puntualizó que para legislar adecuadamente era importante reunir el mayor número de antecedentes posibles para distinguir claramente qué cambios legislativos o administrativos era necesario realizar. Agregó que muchas veces el problema no estaba en la norma sino en la forma en que ella se aplica.

A continuación, **el Honorable Senador señor Orpis** abordó el tema del modelo o estructura que debiera tener la legislación que se acuerde para combatir los actos de violencia en los estadios. Planteó que tal vez sería conveniente considerar la aprobación de una normativa de carácter transitorio que otorgue facultades extraordinarias a las autoridades para poner coto a la situación actual y, seguidamente, aprobar una legislación que permita regular, de manera más permanente, esta materia. Al respecto, consultó si en el derecho comparado se ha seguido ese camino para enfrentar los problemas de violencia que pueden generar las barras violentas.

El Honorable Senador señor Pizarro comenzó su intervención señalando que era partidario de establecer con la mayor nitidez posible la responsabilidad de los dirigentes de los clubes de fútbol y de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional por los desmanes que se producen en los estadios y en ese sentido, manifestó que los proyectos en discusión contaban con su total apoyo. Relató que cuando se discutió el proyecto de ley original de violencia en los estadios, fue testigo de cómo distintos dirigentes de clubes deportivos se negaron a asumir cualquier tipo de responsabilidad por los daños que se pudiesen ocasionar durante un espectáculo deportivo organizado por ellos mismos, aunque posteriormente la investigación periodística ha revelado que habían vínculos muy cercanos entre los líderes de ciertas barras violentas y algunos dirigentes.

Indicó que cuando se aprobó la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas se esperaba que esos vínculos desaparecieran, ya que los nuevos dirigentes deberían su cargo a la elección de los accionistas del club y no a la hinchada de turno. Agregó que si bien

esta normativa mejoró la gestión de dichas instituciones, aún subsisten muchos problemas con las barras bravas.

Añadió que en el nuevo marco normativo se debería establecer la responsabilidad patrimonial tanto de los dirigentes de un club deportivo como de quienes conducen a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, toda vez que son ellos quienes fijan los encuentros, precisan las condiciones en que se realizan y determinan los lugares en que se efectuarán. Observó que en este aspecto el proyecto impulsado por el Honorable Diputado señor Walker, don Matías, al establecer la responsabilidad de los dirigentes de la mencionada Asociación apunta en la dirección correcta.

Agregó que compartía la idea que las faltas que se cometen en los estadios fútbol queden sometidas a esta normativa, para evitar que queden en libertad quienes cometen diversos desmanes durante un espectáculo de fútbol. Manifestó que una norma de ese tipo puede ayudar a terminar con la sensación de impunidad.

Finalmente, hizo presente, a los representantes del Ejecutivo, que la discusión de esta materia ha estado centrada en quien asume los costos de las medidas de seguridad que deben adoptarse para prevenir la violencia en los estadios. Sostuvo que hasta ahora ha sido el Estado quién ha debido asumirlos, con la consabida distracción de recursos policiales, lo que afecta la seguridad pública en los barrios y poblaciones. Afirmó que la experiencia comparada ha demostrado que hay que establecer una responsabilidad compartida entre los clubes de fútbol y los organizadores del espectáculo. Manifestó que la comunidad no tiene que seguir solventando los costos asociados a un espectáculo deportivo organizados por entes privados.

A continuación, intervino el asesor del Ministerio del Interior y encargado del programa “Estadio Seguro” señor Cristián Barra, quien expresó que hasta ahora en nuestro país los clubes de fútbol profesional y la Asociación Nacional que los agrupa no asumen ninguna responsabilidad por los costos que genera la actividad que organizan y ejecutan.

Indicó que un partido de alto riesgo supone movilizar a un contingente cercano a 1.200 carabineros, lo que además del costo financiero que ello representa, les impide realizar sus labores policiales habituales. Explicó que en este tipo de encuentros la presencia de carabineros es requerida antes, durante y después de que ellos han concluido. Agregó que la policía, por ejemplo, debe actuar en los momentos previos al espectáculo deportivo, como son la venta de entradas al público y el resguardo durante el traslado de los clubes y los barristas.

Hizo presente que en el último tiempo se ha logrado traspasar algunas responsabilidades a los clubes, como es el deber de contratar a guardias privados de seguridad que, en principio, deberían hacerse cargo de la identificación de los barristas, el control de su ingreso y su ubicación dentro de los recintos deportivos, Puntualizó que esta labor no es ejecutada en forma adecuada, ya que los clubes saben que cuentan con la fuerza pública si su personal de seguridad es sobrepasado.

Expresó que en el extranjero – especialmente en Inglaterra y España- se exige que los clubes dispongan de personal propio para el control de ingreso y ubicación de los barristas. Se imponen multas a las entidades deportivas que no son capaces de controlar a quienes causan desmanes en los estadios. La fuerza pública actúa como recurso eventual en caso que los guardias privados enfrente una situación de orden público al interior del recinto que no puedan controlar. Manifestó que a diferencia de lo que ocurre en nuestro país, en el ámbito comparado se establece que cada vez que se debe recurrirse a la fuerza pública el club responsable deberá enfrentar una fuerte multa por no haber podido controlar la situación con sus propios medios.

Señaló que la experiencia internacional demuestra que la primera aproximación al control del fenómeno de la violencia en los estadios debe ser la reforma de la ley. Al justificar la necesidad de estos cambios legislativos, relató que en un partido internacional jugado hace poco tiempo atrás en el estadio San Carlos de Apoquindo de Santiago se logró identificar y detener a las personas que lanzaron una bengala prendida dentro del campo de juego, sin embargo el fiscal a cargo de la investigación decidió no formalizarlos por la ley de violencia en los estadios sino que, simplemente, remitió el caso al Juzgado de Policía Local competente por una infracción menor a la ley de control de armas y explosivos. Por tal razón, recalcó la importancia de hacer los cambios legislativos para que las faltas que se cometen en los estadios se sancionen efectivamente.

Agregó que un problema normativo similar ocurre con la prohibición de concurrir a un encuentro deportivo, porque en el texto de la ley vigente dicha sanción sólo se limita a los encuentros en que el club deportivo del condenado juega como local, pero no cuando lo hace como visitante o cuando se trata de un partido de la selección nacional de fútbol. Puntualizó que en ese caso debería establecerse una prohibición amplia, que impida la concurrencia del condenado a cualquier encuentro de fútbol profesional.

Indicó que la segunda herramienta que los países desarrollados ocupan para enfrentar el flagelo de la violencia en los estadios es la tecnología. Por esta vía, explicó, logran controlar la identidad de las personas que quieren ingresar a los espectáculos deportivos, de forma tal que pueden identificar y prohibir la entrada a quienes están impedidos y

controlar, de manera precisa, los aforos de los estadios mediante la contabilización de las personas que ingresan y la certificación de la legitimidad de las entradas que portan. Expresó que el Gobierno ha iniciado los procesos de licitación para la adquisición e implementación de estos mecanismos.

Añadió que el último elemento es la planificación de las medidas de seguridad. Acotó que esta actividad es vital para prevenir hechos ilícitos. Expresó que para ello se ha constituido el Comité de Seguridad en los Estadios, integrado por personeros del Gobierno, de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y de Carabineros de Chile, la que coordinará las acciones a seguir en cada encuentro deportivo. Explicó que este modelo se replicará para todos los estadios de Chile, de forma tal de hacer la organización más segura y unificar los criterios de organización para los diversos encuentros.

El Honorable Diputado señor Walker, don Matías, resaltó que el actual inciso tercero del artículo 2º de la ley de violencia en los estadios establece una responsabilidad para los clubes que organizan encuentros deportivos por lo daños que se puedan causar por la falta de control de ingreso y ubicación de su barra, que es una obligación que emana del deber de todos los clubes de empadronar sus barras. Sostuvo que lamentablemente esta disposición nunca se ha aplicado.

Indicó que el proyecto de su autoría incrementa la responsabilidad patrimonial que deben afrontar los clubes por los daños producto del incumplimiento de estas normas, y mejora los mecanismos para hacerlas efectivas. En este sentido, continuó, se propone hacer transparente la contabilidad de los clubes de fútbol. Sostuvo que debía establecerse en esos registros los recursos que se transfieren a las barras y una sanción para el caso en que no se cumpla con dicha obligación. Manifestó que estas proposiciones han sido públicamente objetadas por algunos personeros ligados a la dirigencia de los clubes deportivos, los que muchas veces actúan coaccionados por las propias barras que pretenden controlar, situación que da más peso a la necesidad de aprobar, cuanto antes, las normas propuestas, porque es la única forma –señaló– de terminar con el actual problema de violencia en los estadios.

El Honorable Senador señor Espina planteó que dada la relevancia de este asunto era indispensable avanzar rápidamente en la aprobación de esta iniciativa e instó a los integrantes de la Comisión a aprobarla en general en los términos en que lo concordó la Cámara de Diputados, sin perjuicio de oír posteriormente, y antes de iniciar la discusión en particular, a representantes de otras entidades.

El Honorable Senador señor Larraín insistió en la necesidad de escuchar, antes de iniciar la discusión en particular de esta

iniciativa, a los actores involucrados en estos temas como son los dirigentes de los clubes de fútbol, de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, a Carabineros de Chile y a los Fiscales del Ministerio Público, con el fin de encontrar las mejores soluciones a los problemas que pretende abordar esta iniciativa.

La señora Presidenta de la Comisión concordó con la idea de avanzar prontamente en el debate de este proyecto y, en virtud de las consideraciones previamente reseñadas, sometió a votación, en general, el proyecto de ley, el cual que fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán, y Orpis.

- - -

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra proponer a la Sala la aprobación, en general, del siguiente:

“PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, en la forma que a continuación se indica:

1.- Agrégase, en el artículo 1°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Estas autorizaciones tendrán una duración máxima de un año, debiendo sus propietarios o administradores renovarlas con la debida antelación a su vencimiento.”.

2.- Intercálanse, en el artículo 2°, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual cuarto a ser sexto:

“Los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional deberán designar un jefe de seguridad, que deberá registrarse como tal y con la debida antelación ante la unidad de Carabineros de Chile correspondiente, el que será responsable de concretar las medidas de seguridad que se establecen en el inciso siguiente, y podrá contratar, para tal efecto, guardias de seguridad, a quienes se les aplicarán las normas

contenidas en el artículo 5° bis del decreto ley N° 3.607, de 1981, y su reglamento.

Asimismo, deberán implementar medidas tecnológicas necesarias que permitan garantizar la seguridad de las personas que asistan a estos espectáculos, tales como cámaras de seguridad y detectores de metales en la medida que así sea resuelto por la Intendencia Regional, previo informe de Carabineros de Chile. También se deberán coordinar con los medios de comunicación debidamente acreditados, la indumentaria y credenciales que usarán los profesionales que cubran los eventos, y ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente.”.

3.- Intercálase, en el artículo 3°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tratándose de partidos de fútbol profesional declarados de alto riesgo, los Intendentes Regionales podrán exigir a las autoridades del fútbol profesional, la rendición de una caución de hasta dos mil unidades de fomento, para asegurar la reparación de los daños que se causen a los bienes públicos.”.

4.- Modifícase el artículo 4° en los siguientes términos:

i) Intercálase el siguiente inciso primero, nuevo, pasando su inciso único a ser segundo:

“Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se denomina barra al conjunto de personas debidamente registradas e identificadas como tales en el padrón oficial de un determinado club de fútbol profesional, en calidad de socios o simpatizantes del mismo, los que previa exhibición de la credencial que se menciona en el inciso siguiente, se congregan en un determinado sector de un recinto deportivo, con el fin de alentar al equipo de su club que participa en el espectáculo.”.

ii) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Los referidos clubes deberán actualizar ante las Intendencias Regionales, a lo menos una vez al año, en la fecha que éstas determinen, el padrón oficial de sus barras. El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.”.

5.- Introdúcense, en el artículo 6°, las siguientes modificaciones:

i) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto, a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“Durante el curso del proceso, el juez podrá decretar, como medida cautelar, la prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, en la forma establecida en la letra b) del inciso quinto de este artículo.”.

ii) Agrégase, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para los efectos de esta ley, se considera como “inmediaciones”, la distancia de mil metros perimetrales, medidos desde el lugar donde se encuentra el respectivo recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional. Lo anterior es sin perjuicio de que el juez de garantía estime, de acuerdo con los antecedentes del caso, una distancia mayor a la establecida, para efectos de considerar el lugar de comisión de los delitos señalados en los incisos anteriores.”.

6.- Agrégase, el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- El que incurriere en la reventa de entradas de espectáculos de fútbol profesional, será sancionado con multa de 4 a 20 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto comercializar, vender o ceder a título oneroso, en las inmediaciones del recinto deportivo, uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, ya adquirido previamente.

Con la misma multa señalada en el inciso anterior se sancionará al organizador de un espectáculo de fútbol profesional que ofrezca un número de entradas superior al que se le hubiere autorizado, para el evento respectivo. Dicha multa se elevará al doble en los casos en que, producto de la sobreoferta, se produjeren desórdenes, aglomeraciones que pongan en riesgo a los asistentes o cualquier otra alteración de la tranquilidad o el orden público.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los intendentes regionales deberán, con la anticipación que determine el reglamento, fijar el número máximo de entradas que podrán ofrecerse para el respectivo espectáculo, el que no podrá exceder del noventa por ciento del aforo físico del recinto.

Los organizadores de los espectáculos deportivos deberán acreditar ante la autoridad regional correspondiente, a más tardar cuarenta y ocho horas antes del inicio del espectáculo, que el número de boletos impresos no excede del número máximo autorizado.

La no presentación oportuna de los antecedentes indicados en el inciso anterior hará presumir la sobreoferta de entradas.”.

7.- Agrégase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis.- El personal de Carabineros de Chile podrá prohibir el ingreso a los recintos deportivos, durante el desarrollo de espectáculos de fútbol profesional, de elementos que pudieren, por su naturaleza, dimensiones y características, ser utilizados para provocar lesiones o daños, o alterar la normalidad del evento o dificulte la fiscalización al interior del mismo.

Asimismo, dicho personal podrá efectuar controles de identidad, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal.”.

8.- Sustitúyese, el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Se aplicarán las reglas previstas en la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, a las personas menores de edad que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6° y 6° bis.

Tratándose de personas mayores de 14 años de edad y menores de 18 años, el juez podrá imponer, sin perjuicio de las sanciones previstas en ese cuerpo legal, la pena accesoria de prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el juez, hasta el término de un año. Dicha medida podrá ser decretada por el juez como medida cautelar durante el curso del proceso.

La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause.”.

9.- Agrégase en el artículo 10, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Fiscal, en conformidad con lo establecido en el artículo 237 del Código Procesal Penal, en las causas en que solicite la suspensión condicional del procedimiento deberá pedir que se aplique, a la

persona beneficiada con la medida, la prohibición de asistir a los estadios o recintos deportivos, durante el tiempo que dure la suspensión."."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 6 de marzo de 2012, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela (Presidente), y señores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, Jaime Orpis Bouchon y Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 7 de marzo de 2012.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N°19.327, QUE FIJA NORMAS PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA EN RECINTOS DEPORTIVOS CON OCASIÓN DE ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL.

BOLETÍN N° 4.864-29

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Modificar la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, con el objeto de dar un mayor resguardo a los derechos de quienes concurren a los espectáculos de fútbol profesional y de las personas que puedan verse afectadas con ocasión del mismo.

II. ACUERDO: aprobar en general el proyecto (Unanimidad 4 x 0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: un artículo único, que se divide en nueve números.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: Suma

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Moción de los Honorables Diputados señores Carlos Montes, Patricio Hales, Manuel Rojas, Carlos Abel Jarpa y Cristián Monckeberg, del ex diputado y actual Senador señor Francisco Chahuán y de los ex Diputados señores Sergio Correa, Gonzalo Duarte, Osvaldo Palma y Roberto Sepúlveda.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 11 de septiembre de 2007.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

X LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACION CON LA MATERIA:

1.1.- Ley N° 19.327 que, fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

1.2.- Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente.

1.3.- Artículos 85 y 237 del Código Procesal Penal.

1.4.- Decreto ley N° 3.607, de 1981 que establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados.

Valparaíso, 7 de marzo de 2012.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

ANEXO

DOCUMENTO ENTREGADO POR LA
BIBLIOTECA DEL CONGRESO
NACIONAL

Análisis comparado sobre institucionalidad y medidas de control de violencia en espectáculos deportivos¹

El presente informe comparado permite analizar las políticas que buscan combatir la violencia en el deporte.

Entre las principales prácticas preventivas, pueden citarse el establecimiento, en Gran Bretaña, de requisitos en materia de equipamiento para las personas responsables de garantizar la seguridad del espectáculo; la instalación de circuitos cerrados de televisión para cubrir el interior y el entorno de un recinto, como ocurre en España; la existencia de torniquetes con alarmas y conexión radial, además de artefactos electrónicos para lectura digital de los *tickets* de entrada, como se observa en Italia; y el funcionamiento en Suiza del sistema de información electrónica “HOOGAN”, con información *online* sobre personas con acceso restringido a los recintos deportivos.

En el caso de Latinoamérica, en tanto, destaca en México la labor de la Comisión Especial para la Prevención de la Violencia en la Celebración de Espectáculos Deportivos, que obliga a los organizadores de encuentros deportivos a dar cuenta a los encargados de seguridad de los pormenores del evento, de manera de cautelar la integridad de los asistentes.

En materia de sanción, a su vez, los delitos vinculados a ataques raciales o a comportamientos violentos contra personas y la propiedad privada, son castigados severamente en Gran Bretaña y España.

En América Latina, por último, las sanciones frente a este tipo de actos incluyen, entre otras, la prohibición de asistir a un partido, la clausura de un recinto y la suspensión de las ayudas económicas que percibe un club de parte del gobierno, como sucede por ejemplo en Ecuador.

¹ Biblioteca del Congreso Nacional. Contacto: Juan Pablo Jarufe, Asesoría Técnica Parlamentaria. jjarufe@bcn.cl, anexos 3190 Valparaíso, 1850 Santiago, 12/07/2011.

I. Introducción

El presente informe describe algunos de los sistemas normativos que regulan la problemática de la violencia en los espectáculos deportivos, consignando el tratamiento que el tema ha tenido en países de distintas regiones.

En términos metodológicos, el trabajo repasa en primer término la normativa e institucionalidad vigentes en países como Gran Bretaña, España, Italia, Suiza, Argentina, México y Ecuador, que son representativos de una serie de enfoques conducentes a frenar las conductas violentas en los reductos deportivos.

Luego se da cuenta de las medidas de control y las sanciones existentes en algunos de estos mismos países, de forma de dimensionar las diversas maneras de encarar el fenómeno de la violencia en los estadios.

El informe culmina con algunas conclusiones generales.

II. Análisis comparado

1. Normativa e institucionalidad

a. Gran Bretaña

En Gran Bretaña la Ley de Espectadores de Fútbol, de 1989, se aplica para encuentros de fútbol disputados en Inglaterra o Gales. Al respecto, la ley consigna una serie de comportamientos ofensivos, con sus respectivas sanciones.

La Autoridad de Membresía del Fútbol es la entidad encargada de preparar un plan, el que luego deberá remitir a la Secretaría de Estado para su aprobación. En caso de que cumpla con los requerimientos establecidos por la autoridad gubernamental, el plan será enviado a ambas cámaras del Parlamento.

El citado plan debe incluir políticas que aseguren que a un espectáculo deportivo asistan sólo las personas autorizadas para ello; la imposición de sanciones pecuniarias, cuando correspondiere; el establecimiento de requerimientos para las personas responsables de los eventos deportivos, en lo atinente a procedimientos y equipamiento a utilizar para garantizar la seguridad del espectáculo; la actualización de un registro central de miembros del sistema deportivo, y la regulación de la forma y contenidos de las tarjetas de membresía².

² "Football Spectators Act 1989". Office of Public Sector Information. Disponible en http://www.opsi.gov.uk/acts/acts1989/Ukpga_19890037_en_1.htm (Marzo, 2012).

Cualquier persona condenada por conductas ofensivas será descalificada de su membresía en el programa, sanción que puede durar entre dos y cinco años.

Existe igualmente la llamada Autoridad de Licencias de Fútbol, que puede otorgar permisos de admisión de espectadores a los recintos deportivos.

Esta entidad puede revocar o suspender indefinidamente una licencia.

Cuando las personas sujetas a órdenes de restricción deban reportarse de forma obligatoria el día de un partido, la autoridad podrá notificarla por escrito para que acuda a la estación policial. La persona involucrada podrá apelar, solicitando quedar exenta de reportarse durante el encuentro.

b. España

El sistema español de prevención de la violencia en el deporte, se ha construido siguiendo los lineamientos del “Convenio Internacional sobre la Violencia, Seguridad e Irrupciones de Espectadores con Motivo de Manifestaciones Deportivas y Partidos de Fútbol”, acuerdo adoptado por el Consejo de Europa en 1985, y ratificado por España en 1987³.

Es así como la Ley del Deporte, del 15 de octubre de 1990, recogió algunas medidas esbozadas por este convenio, creando una Comisión Nacional contra la Violencia, encargada de velar por el desarrollo armónico de los espectáculos deportivos, tipificar infracciones y establecer sanciones.

La aparición como forma de violencia, a veces tolerada, del racismo (asociado con la xenofobia y la intolerancia) provoca la preocupación de adoptar medidas de prevención y de sanción contra actos violentos con motivaciones racistas o xenófobas, y contra comportamientos y actitudes racistas, xenófobas e intolerantes.

Hacia fines de 2004, el Consejo Superior de Deportes sugirió la conveniencia de crear un Observatorio de la Violencia, el Racismo y la Xenofobia en el Deporte, que al año siguiente dio paso a la firma del “Protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Fútbol”, que incorporó medidas preventivas, de control y sanción.

Finalmente, este desarrollo culmina en la aprobación de la “Ley 19/2007 contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte”, que define los actos considerados xenófobos e intolerantes, estableciendo una completa normativa de prevención, control y sanción de la violencia en recintos deportivos⁴.

³ “Evolución del modelo español”. Consejo Superior de Deportes de España. Disponible en <http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/evolucion-del-modelo-espanol/view> (Marzo, 2012).

⁴ “Evolución del modelo español”. *Op. cit.*

c. Italia

En este país, la seguridad de los eventos deportivos se orienta a la prevención y represión de actos de violencia, a fin de garantizar la seguridad de los asistentes a los partidos.

Para tales efectos, en 1999 se constituyó en el seno del Ministerio del Interior italiano el llamado Observatorio Nacional sobre Eventos Deportivos, instancia de consulta técnico-administrativa, dirigida a reforzar las medidas contempladas en la legislación italiana frente a esta problemática, y a optimizar la interacción entre los actores llamados a prevenir y combatir la violencia.

Esta entidad trabaja desde entonces de forma conjunta con el Departamento de Seguridad Pública, encargándose de monitorear el fenómeno de la violencia; establecer niveles de riesgo para eventos; fijar directrices para la seguridad de reductos deportivos; promover prácticas preventivas, identificando medidas para asegurar el normal desarrollo de las competencias; y publicar un informe anual sobre las tendencias violentas en los estadios⁵.

En este organismo están involucrados representantes de las fuerzas policiales, de los municipios, del Comité Olímpico Italiano y de la Federación Italiana de Fútbol, entre otros actores.

En materia de responsabilidades, se distingue entre las que corresponden al entorno del evento, que están a cargo de las autoridades de seguridad pública, en coordinación con el propietario del recinto deportivo; y las de carácter estructural, que son deber del organizador, en conjunto con el dueño del reducto.

En este contexto, las autoridades de seguridad pública deben coordinar las actividades de la policía, organizando los eventos en las instalaciones deportivas, a través de medidas, que deben ser adoptadas antes, durante y después del encuentro deportivo, además de incluir planes para el interior y el exterior del reducto.

Es así como el jefe policial elige a sus representantes en la Comisión de Supervisión Provincial y el Grupo de Seguridad Operacional, teniendo también facultades para designar oficiales al mando de un Escuadrón de Estadios y a la cabeza de los servicios de orden público.

⁵ "Other security-related activities". *Ministero dell'Interno*. Disponible en: http://www1.interno.it/mininterno/export/sites/default/en/themes/security/other_security-relatedactivities.html (Marzo, 2012).

Esta autoridad se encarga de disponer boletos de entrada codificados con colores, diferenciados en función de los diferentes aficionados que asisten al estadio, a la vez que establece la capacidad de espectadores por sector, en función de un análisis de riesgo de enfrentamientos entre los aficionados.

Otro de los actores que en la norma italiana adquiere un rol relevante es el llamado asistente de seguridad, persona que recibe un entrenamiento especializado para controlar el orden público en eventos deportivos, y que debe cumplir con las siguientes funciones:

- Recibir y supervisar el comportamiento de los espectadores;
- Inspeccionar las instalaciones deportivas antes de los partidos;
- Entregar información en lo referente a organización, infraestructura y equipos de rescate;
- Limitar el ingreso de prendas de vestir y bolsos;
- Velar por que el público no acceda a lugares a los que no tiene permitido el acceso;
- Asistir a los aficionados para un expedito ingreso y una fluida salida del estadio;
- Proveer a los servicios policiales y de emergencia con la información referida a espectadores que potencialmente podrían alterar el orden público;

Adoptar cualquier acción preventiva frente a posibles amenazas a la seguridad de los asistentes al estadio.

d. Suiza

El artículo 24 de la Ley de Seguridad Interior establece medidas para la prevención de la violencia en eventos deportivos.

En tanto, el Departamento Federal de Justicia y Policía es el encargado de determinar el derecho de acceso a los recintos, para lo cual debe coordinarse con la Autoridad de Aduana Federal, los encargados policiales de los cantones y la Oficina Central Suiza contra el Vandalismo, ente creado en 1998 por la Conferencia de Comandantes Policiales Cantonales de Suiza, que se encuentra afiliado a la Policía Metropolitana de Zürich⁷.

e. México

El capítulo VI de la Ley General de Cultura Física y Deporte, se refiere a la prevención de la violencia en espectáculos deportivos.

⁶ "Security concept". *Op. cit.*, p. 52.

⁷ "Statutory basis". *Federal Department of Justice and Police*. Disponible en: http://www.fedpol.admin.ch/content/fedpol/en/home/themen/sicherheit/hooliganismus/rechtliche_grundlagen.html (Marzo, 2012).

Es así como el artículo 126 de la norma crea la Comisión Especial para la Prevención de la Violencia en la Celebración de Espectáculos Deportivos, órgano cuyo accionar se centra en los siguientes objetivos:

- La labor coordinada con los órganos administrativos involucrados en la programación de eventos deportivos;
 - La promoción de medidas dirigidas a prevenir hechos de violencia en recintos deportivos;
 - La fijación de directrices para la operación de acuerdos de cooperación de a nivel gubernamental, dirigidos a frenar la comisión de actos violentos en el ámbito deportivo;
 - La priorización de medidas, de acuerdo al nivel de riesgo de un determinado evento deportivo;
 - La definición de estándares de seguridad mínimos para recintos deportivos;
 - El estímulo y coordinación de planes de difusión contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia;
 - La proposición de políticas dirigidas a aumentar los niveles de seguridad en instalaciones deportivas;
 - La articulación de sugerencias que orienten la acción de los integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (SINADE), en cuanto al establecimiento de políticas que pongan freno a los actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes en el desarrollo de espectáculos deportivos;
- La entrega de ayuda técnica en materia preventiva, por medio de métodos investigativos que permitan luchar de manera eficaz contra la violencia en recintos deportivos.

Respecto a la responsabilidad de los organizadores de espectáculos deportivos, la norma les obliga a dar cuenta a los encargados de seguridad pública y protección civil, de los pormenores del evento, de manera de cautelar la integridad de los asistentes. Para esto, la ley establece una serie de acciones, entre las que se cuentan⁸:

- Operativos de vigilancia y revisión en el interior y en los alrededores del recinto que cobijará el espectáculo deportivo;
- Visitas de verificación a las instalaciones donde tendrá lugar el encuentro deportivo;
- Reuniones previas al evento, tendientes a acotar las áreas de responsabilidad de cada uno de los actores involucrados;
- Campañas de promoción contra la violencia en el deporte;
- Reglas dirigidas a erradicar actos racistas, xenófobos y violentos.

⁸ "Ley General de Cultura Física y Deporte". *Op. cit.*, p. 33.

f. Argentina

La Ley N° 24.192, promulgada en marzo de 1993, establece el régimen penal para la prevención y represión de la violencia en los espectáculos deportivos.

El juez que lleve la causa también podría determinar, si lo considerase necesario, la clausura del recinto deportivo por un máximo de sesenta días⁹.

Los artículos 17 y 18 de la ley contemplan la prohibición de asistir a un determinado número de partidos del torneo correspondiente, de acuerdo a la falta cometida por el infractor, quien deberá hacerse presente en una comisaría el día y hora del encuentro deportivo.

Otras faltas penadas por esta norma son la perturbación al orden en el lugar de venta de entradas o en el sitio de ingreso y salida del lugar en que se lleva a cabo un encuentro deportivo, delitos que son sancionados con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto¹⁰.

g. Ecuador

En Ecuador el Ministerio del Deporte es el ente que determina los lineamientos centrales de la actividad física y el deporte, estableciendo políticas, objetivos y estrategias, con la misión de “desarrollar la actividad física y el deporte ecuatoriano mediante una gestión eficiente, integradora y transparente, que priorice al ser humano”¹¹.

En materia de prevención de la violencia en los estadios, la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación establece en su artículo 156 que el Ministerio del Deporte es el encargado de “emitir los criterios técnicos, regulaciones, procesos de prevención y controles que se requieran para prevenir este fenómeno; así como de establecer las obligaciones de los propietarios de las instalaciones, organizaciones deportivas, dirigentes, deportistas, árbitros, autoridades, trabajadores de los escenarios y público asistente”¹², contando para tales efectos con el apoyo de la Policía Nacional.

2. Control y sanción

a. Gran Bretaña

Entre las ofensas consideradas relevantes por la presente ley, se hallan:

⁹ Ley N° 24.192, que modifica la Ley N° 23.184. Disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/590/norma.htm> (Marzo, 2012).

¹⁰ Ley N° 24.192, que modifica la Ley N° 23.184. *Op. cit.*

¹¹ “Misión y Visión”. Ministerio del Deporte de Ecuador. Disponible en http://deporte.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=1&Itemid=16, pp. 8-9 (Marzo, 2012).

¹² “Ley de Deporte, Educación Física y Recreación”. Ministerio del Deporte de Ecuador. Disponible en http://www.deporte.gob.ec/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=206&Itemid=13, p. 45 (Marzo, 2012).

- Las relativas a una conducta de hostigamiento u odio racial, cometida durante un encuentro deportivo.
- Cualquier ofensa que involucre el uso o amenaza de la violencia hacia otra persona, durante el desarrollo de un partido de fútbol.
- Cualquier conducta ofensiva que involucre el uso o amenaza de violencia hacia la propiedad privada, durante el transcurso de un encuentro.
- Las conductas cometidas bajo estado de ebriedad en el metro o en lugares públicos, mientras el sujeto se halla de viaje hacia o desde el lugar del partido¹³.

Respecto a la asistencia no autorizada a un partido, se establece como falta la entrada o permanencia a un evento durante un período relevante de tiempo, razón por la cual el infractor puede recibir desde una multa hasta ser detenido por espacio de un mes.

En tanto, la “Ley de Ofensas y Desórdenes en el Fútbol” (1999), en su sección 15, les confiere poderes a las cortes para decretar órdenes de prohibición de asistencia a recintos deportivos a nivel internacional, contra personas detenidas por ofensas graves.

Esta orden de prohibición debe consignar la estación de policía en la que la persona acusada debe reportarse.

Entre las ofensas relevantes se cuentan el hostigamiento u odio racial, la amenaza de violencia sobre otra persona o sobre la propiedad privada y la venta ilegal de boletos¹⁴.

Para los efectos de la ley, se considera que una persona viajó hacia o desde un lugar donde se desarrolló un evento deportivo, independiente de si asistió o intentó asistir al encuentro.

Además, la ley estipula que la corte puede imponer condiciones a la persona en cuestión, para que cumpla efectivamente el castigo que se le estableció. Entre estas medidas están la entrega de pasaporte de la persona en un plazo no mayor a cinco días antes de la fecha del partido de fútbol en relación al cual le es requerido reportarse ante un recinto policial, y la devolución del pasaporte a la persona en un tiempo razonable tras el final del partido.

Una orden de prohibición internacional tiene efecto en relación a la persona detenida por un período de tiempo determinado, establecido por la corte, el que puede ser de un máximo de diez años y de un mínimo de tres.

¹³ “Football Spectators Act 1989”. *Op. cit.*

¹⁴ “Football Offences and Disorder Act 1999”. *Office of Public Sector Information*. Disponible en http://www.opsi.gov.uk/acts/acts1999/ukpga_19990021_en_1.htm (Marzo, 2012).

Las personas que hayan cumplido dos tercios de su condena, pueden apelar a la corte respectiva.

Esta ley se extiende sólo a Inglaterra y Gales¹⁵.

b. España

Como lo señala su artículo 1, el objetivo de la ley es elaborar medidas dirigidas a “erradicar la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, fomentando a cambio el juego limpio y la integración en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se identifican con el deporte”¹⁶.

Este código se aplica a competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, organizadas bajo las condiciones previstas por la Ley del Deporte.

En este marco, el racismo es entendido como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra esfera de la vida pública”¹⁷.

A su vez, la norma define como actos violentos “la participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos; la exhibición de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten a la realización de comportamientos violentos o terroristas; la entonación de cánticos que alienten la violencia, el terrorismo o la agresión en recintos deportivos; la irrupción no autorizada en los terrenos de juego; las declaraciones en cuya virtud se induzca a la agresión entre los asistentes a los encuentros; la contribución mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil; la facilitación de medios técnicos, económicos y tecnológicos que apoyen la actuación de personas o grupos que promuevan la violencia, y la creación, difusión y empleo de soportes digitales para la realización de estas actividades”¹⁸.

En el caso de los actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte, se incluyen “la realización de actos en que, con ocasión del desarrollo de una prueba deportiva, una persona física o jurídica emita declaraciones que amenacen o vejen a personas o grupos por motivos de origen racial, étnico, geográfico, social, religioso, etario o sexual; las actuaciones que, en el

¹⁵ “Football Offences and Disorder Act 1999”. *Op. cit.*

¹⁶ “Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”. Consejo Superior de Deportes de España. Disponible en <http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/leycontraviolencia/view> (Marzo, 2012).

¹⁷ “Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”. *Op. cit.*

¹⁸ “Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”. *Op. cit.*

contexto de eventos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial, étnico, geográfico, social, religioso, etario o sexual de una persona; las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos, que supongan un trato vejatorio para las personas o que inciten al odio entre personas y grupos; la entonación de cánticos, así como la exhibición de pancartas que contengan mensajes intimidatorios para personas o grupos sociales, y la facilitación de medios de toda índole para la realización de los actos ya descritos¹⁹.

La ley obliga a los organizadores de competencias deportivas a cautelar las normas de acceso y permanencia de los espectadores en el recinto deportivo y a contar con un sistema de comunicación eficaz con el público. Para ello, deben establecer medidas para combatir cualquier acto violento, facilitando a las autoridades de gobierno información sobre las características de los grupos de hinchas, los medios que utilizan para transportarse y el espacio que les es reservado en el recinto.

Además, serán patrimonial y administrativamente, responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la presente Ley.

Otra medida incorporada por la ley es la publicación en las boleterías y lugares de acceso a un recinto, de los motivos por los cuales una persona tenga prohibido su ingreso a un espectáculo. Esta información también constará en los registros de los clubes deportivos, los que están obligados a entregarla a las autoridades, en caso que se les solicite²⁰.

Para garantizar una mayor seguridad, los organizadores del evento tienen que instalar circuitos cerrados de televisión, que graben el acceso de espectadores al reducto y que entreguen una cobertura del recinto completo y de sus alrededores. Adicionalmente, como lo consigna el artículo 8 de la ley, están facultados para efectuar revisiones preventivas a los asistentes.

En cuanto al consumo y comercialización de bebidas alcohólicas y drogas, la norma prohíbe la introducción, venta y consumo de esta clase de productos durante los encuentros deportivos. También queda proscrita la comercialización de elementos que puedan ser lanzados como proyectiles al campo de juego²¹.

Respecto a la declaración de alto riesgo de un encuentro deportivo, el artículo 10 señala que las federaciones y ligas deportivas profesionales se encargarán de transmitir a las autoridades de gobierno dicha proposición, de acuerdo a los lineamientos del Ministerio del Interior.

¹⁹ "Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte". *Op. cit.*

²⁰ "Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte". *Op. cit.*

²¹ "Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte". *Op. cit.*

En caso de decretarse esta medida, habrá un reforzamiento de las medidas de seguridad en lo atinente a la venta de entradas, la separación entre las hinchadas rivales y el control de acceso al recinto.

En tanto, si durante una competencia deportiva se produjeran incidentes entre el público asistente, el árbitro tiene la facultad para suspender provisoriamente el partido. Si la situación se prolonga, la autoridad puede desalojar las graderías en que tuvieron lugar los disturbios y, en último término, el encuentro puede ser suspendido de forma definitiva²².

En su artículo 16, la norma precisa las medidas con que la Administración General del Estado fomenta la integración a través del deporte. Entre estas acciones están el desarrollo del llamado “Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte”, organismo dependiente del Consejo Superior de Deportes, cuyas funciones son realizar estudios en materia de prevención de la violencia y la intolerancia en el deporte, y la creación de la figura del Defensor del Deportista, cuya misión es “hacer frente a las situaciones de discriminación, intolerancia, abusos, malos tratos o conductas violentas que puedan sufrir los deportistas, con la finalidad de canalizar posibles quejas o denuncias hacia los órganos antidiscriminatorios, disciplinarios o judiciales asignados, en su caso, por el ordenamiento jurídico”²³.

También se consagra la existencia de una Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, que es un órgano colegiado que orienta el accionar de federaciones, ligas, sociedades anónimas y clubes deportivos en lo referido a la lucha contra la violencia y la intolerancia en el deporte.

Otra de sus misiones es la publicación anual de estadísticas y encuestas sobre violencia y racismo en el deporte, y la confección de estudios sobre las causas y consecuencias de la violencia y racismo en el deporte²⁴.

El artículo 21 describe las infracciones a la ley, incluyendo entre las muy graves las que se detallan a continuación:

- La alteración, sin cumplir los trámites pertinentes, de la capacidad del recinto deportivo.
- La negligencia en la corrección de fallas detectadas, que supongan un grave peligro para la seguridad de los recintos deportivos y, en particular, en los circuitos cerrados de televisión.

²² “Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”. *Op. cit.*

²³ “Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”. *Op. cit.*

²⁴ “Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”. *Op. cit.*

- La generación de conductas violentas o racistas, a raíz del incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos.
- La incentivación y promoción a realizar actos violentos y racistas en el marco de la actividad deportiva.
- La transgresión a las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte²⁵.

Finalmente, la ley establece un régimen de sanciones, tanto pecuniarias como penales, entre las que se incluyen multas de hasta 650.000 euros, la prohibición de llevar a cabo espectáculos deportivos hasta por dos años y la clausura temporal del recinto deportivo también por un máximo de dos años, todo ello en el caso de las infracciones muy graves²⁶.

Para las personas que transgredan la ley, también se contemplan como castigo los trabajos sociales en el ámbito deportivo y la prohibición de entrar a cualquier estadio, por lapsos que van desde el mes -en el caso de las infracciones leves- hasta los cinco años, cuando se tratare de infracciones muy graves²⁷.

c. Italia

Con el fin de intensificar la lucha contra la violencia en los eventos deportivos, e imponer mayores penalidades contra quienes alteren el orden público, la Ley 88/2003 hace obligatorio para algunas organizaciones una serie de medidas, cuando se trate de espectáculos que tengan lugar en recintos con capacidad para más de 7.500 personas.

Entre ellas, se cuentan la venta numerada de boletos; la instalación de torniquetes con alarmas y conexión radial, además de artefactos electrónicos para lectura digital de los *tickets* de entrada; el levantamiento de barreras de seguridad de más de 2,2 metros de altitud; y la vigilancia por video²⁸.

La citada norma les asigna a los organizadores deportivos y al propietario del recinto, la responsabilidad de velar por la seguridad del evento, adoptando medidas organizativas y estructurales, las que de no cumplirse derivan hacia un sistema gradual de sanciones administrativas contra la empresa organizadora, castigos que pueden llegar hasta la revocación de la licencia para utilizar las instalaciones.

d. Suiza

El artículo 24 de la Ley de Seguridad Interior establece medidas para la prevención de la violencia en eventos deportivos.

²⁵ "Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte". *Op. cit.*

²⁶ "Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte". *Op. cit.*

²⁷ "Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte". *Op. cit.*

²⁸ "Security concept". *Op. cit.*, p. 32.

En tanto, el Departamento Federal de Justicia y Policía es el encargado de determinar el derecho de acceso a los recintos, para lo cual debe coordinarse con la Autoridad de Aduana Federal, los encargados policiales de los cantones y la Oficina Central Suiza contra el Vandalismo, ente creado en 1998 por la Conferencia de Comandantes Policiales Cantonales de Suiza, que se encuentra afiliado a la Policía Metropolitana de Zürich²⁹.

Para mantener a las barras bravas fuera de los estadios y de sus entornos, las fuerzas de seguridad suizas han adoptado una serie de medidas desde 2007, entre las que se encuentran³⁰:

- Órdenes de exclusión
- Prohibiciones de viajar a eventos deportivos
- Obligación de reportarse periódicamente en recintos policiales
- Establecimiento de un sistema de custodia policial por más de 24 horas

La información de personas sujetas a cualquiera de estas disposiciones, se halla además disponible en un sistema de información electrónica, denominado "HOOGAN".

Las restricciones de salida al extranjero pueden ser impuestas solo por la Oficina Federal de Policía, aunque también pueden ser solicitadas por las autoridades cantonales y por la propia Oficina Central Suiza sobre Vandalismo³¹.

e. México

Entre las materias a ser abordadas, la ley se pronuncia en contra de la introducción de armas a los espectáculos deportivos; del ingreso de bengalas, bombas de estruendo o fuegos de artificio; de la existencia de pancartas que inciten a la violencia, y de la entrada de bebidas alcohólicas y sustancias prohibidas, así como de personas bajo los efectos de las mismas³².

De igual manera, aboga por una clara delimitación de espacios para cada grupo de aficionados, los que deben estar empadronados por los clubes y registrados ante su respectiva federación³³.

²⁹ "Statutory basis". Federal Department of Justice and Police. Disponible en: http://www.fedpol.admin.ch/content/fedpol/en/home/themen/sicherheit/hooliganismus/rechtliche_grundlagen.html (Marzo, 2012).

³⁰ "Measures against violence at sports events". Federal Department of Justice and Police. Disponible en: <http://www.fedpol.admin.ch/fedpol/en/home/themen/sicherheit/hooliganismus.html> (Marzo, 2012).

³¹ "Measures against violence at sports events". *Op. cit.*

³² "Ley General de Cultura Física y Deporte". *Op. cit.*, p. 33.

³³ "Ley General de Cultura Física y Deporte". *Op. cit.*, p. 34.

f. Argentina

Entre las mayores penas que establece la Ley N° 24.192 se encuentran la de prisión de un mes a tres años para dirigentes o empleados de clubes deportivos, que avalen la existencia de armas de fuego o artefactos explosivos en el estadio, e idéntica sanción para quienes imposibiliten mediante actos materiales la realización de un espectáculo deportivo en un estadio de concurrencia pública³⁴.

En determinados casos, los jueces pueden añadir a los castigos ya mencionados, la pena accesoria de inhabilitación para ir a eventos deportivos, que según el caso puede aplicarse por seis meses a cinco años, o bien de forma perpetua. Además, los deportistas, técnicos o dirigentes pueden resultar inhabilitados por entre uno a quince años para desarrollar sus respectivos roles³⁵.

La norma establece que los dirigentes deportivos que, en razón de sus cargos, cometan alguno de estos delitos, recibirán adicionalmente una multa como sanción. Además, el club al que representan deberá hacerse solidariamente responsable de la pena monetaria en cuestión.

De igual forma, las personas que inciten a la violencia a través de carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o por cualquier otro medio de difusión masiva, no podrán acudir a dicho evento deportivo durante quince fechas, serán arrestados por un lapso de entre diez y veinte días, y se les incautarán los objetos con que propiciaron los actos de violencia.

Quienes porten elementos pirotécnicos, recibirán por sanción veinte fechas sin poder acudir al espectáculo deportivo, además de quince a treinta días de arresto y la incautación de los objetos.

El lanzamiento de líquidos, papeles encendidos u objetos que pudiesen provocar lesiones a terceros, es castigado con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con una detención de quince a treinta días.

La participación en riñas se sancionará con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince a treinta días de arresto, mientras que las alteraciones al orden público propiciadas por expresiones o actos realizados por deportistas, dirigentes, periodistas u organizadores de un evento deportivo, recibirán como castigo diez fechas de prohibición de concurrencia, con cinco a quince días de arresto³⁶.

En el caso de sujetos que durante el desarrollo de un encuentro deportivo fueren sorprendidos portando armas blancas o elementos destinados a

³⁴ Ley N° 24.192, que modifica la Ley N° 23.184. *Op. cit.*

³⁵ Ley N° 24.192, que modifica la Ley N° 23.184. *Op. cit.*

³⁶ Ley N° 24.192, que modifica la Ley N° 23.184. *Op. cit.*

provocar actos de violencia, la sanción será de veinte fechas de prohibición de concurrencia y entre quince a treinta días de arresto.

Quienes estando con prohibición de acudir a un recinto deportivo, lo hagan de todas formas, serán castigados con diez a veinte días de prisión³⁷.

La ley multa a los vendedores ambulantes que vendan bebidas alcohólicas en el radio del recinto o en su interior, desde cuatro horas antes del inicio del evento hasta dos horas posteriores a su conclusión.

A su vez, la ley estipula que quienes ingresen a un recinto deportivo con bebidas alcohólicas, sean sancionados con diez fechas sin poder asistir al reducto y con cinco a quince días de arresto.

Los organizadores de espectáculos deportivos que llevaren a cabo el evento, sin dar cumplimiento a las observaciones de la ley, recibirán una multa.

En tanto, los registros fílmicos con que cuente la autoridad respectiva, constituyen según la norma plena prueba de la comisión de cualquier falta o delito.

Respecto a la seguridad misma de un recinto deportivo, el artículo 49 de la ley consigna que el Poder Ejecutivo puede clausurar de forma temporal o definitiva los estadios que, ya sea por carencias de infraestructura o por errores en la organización, pongan en riesgo la vida o integridad física de los espectadores³⁸.

g. Ecuador

El artículo 178 de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, estipula que quienes cometieren actos de violencia dentro de las instalaciones deportivas, o en su entorno, “serán sancionados con la suspensión temporal o definitiva para el acceso a dichos recintos”, además de ser responsables civil y penalmente por los daños que pudieren ocasionar³⁹.

En casos especiales, y como medida preventiva, la ley faculta al Ministerio del Deporte para disponer la celebración de encuentros deportivos sin espectadores o con público reducido.

³⁷ Ley Nº 24.192, que modifica la Ley Nº 23.184. *Op. cit.*

³⁸ Ley Nº 24.192, que modifica la Ley Nº 23.184. *Op. cit.*

³⁹ “Ley de Deporte, Educación Física y Recreación”. *Op. cit.*, p. 51.

III. Conclusiones

El análisis precedente permite establecer la existencia de diversos enfoques institucionales para abordar la problemática de la violencia en espectáculos deportivos.

En el caso británico, la Autoridad de Membresía del Fútbol es la entidad encargada de preparar un plan, que se sustenta en medidas como la actualización de un registro central de miembros del sistema deportivo, y la regulación de la forma y contenidos de las tarjetas de membresía, además de contemplar sanciones pecuniarias contra los responsables de eventos que no cumplan con las disposiciones de seguridad.

España, a su vez, posee la “Ley Nº 19/2007 contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte”, que incorpora acciones como la publicación, en los lugares de acceso a un recinto, de los motivos por los cuales una persona tiene prohibido su ingreso, información que también debe constar en los registros de los clubes deportivos.

En Italia, en tanto, se constituyó en 1999 el Observatorio Nacional sobre Eventos Deportivos, instancia dirigida a optimizar la interacción entre los actores llamados a prevenir y combatir la violencia, que establece niveles de riesgo para eventos; fija directrices para la seguridad de reductos deportivos; promueve prácticas preventivas y publica un informe anual sobre las conductas violentas en los estadios.

México contempla para estos efectos con la Ley General de Cultura Física y Deporte, que se refiere a la prevención de la violencia en espectáculos deportivos, creando para ello la Comisión Especial para la Prevención de la Violencia en la Celebración de Espectáculos Deportivos.

En términos de control y sanción, a su vez, la legislación británica y española se concentra en delitos relacionados con la violencia racial y los ataques contra las personas y la propiedad privada. Para ello, los códigos existentes penalizan una serie de conductas, estableciendo un régimen de sanciones. Así, por ejemplo, en el paradigma británico la “Ley de Ofensas y Desórdenes en el Fútbol” les confiere poderes a los tribunales para decretar órdenes de prohibición de asistencia a recintos deportivos a nivel internacional, contra personas detenidas por ofensas graves, como las vinculadas a la xenofobia, la amenaza del uso de la violencia y la venta ilegal de boletos.

La Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, en tanto, castiga en España la negligencia de los organizadores de un evento, en casos en que su accionar no logre garantizar la seguridad del recinto deportivo, a la vez que sanciona a todos quienes incentiven o

promuevan la realización de actos de violencia en el marco de la actividad deportiva.

Cabe destacar también la existencia en Suiza de un sistema de información electrónica, denominado "HOOGAN", en el cual se encuentran los datos de las personas que tienen el acceso restringido a los reductos deportivos.

En Latinoamérica, finalmente, se han desarrollado códigos y reglas que castigan a los infractores con la prohibición de asistir a determinados eventos deportivos y a los clubes, con el cese de beneficios económicos gubernamentales. Por ejemplo, la Ley General de Cultura Física y Deporte de México, sanciona la introducción de armas a los reductos deportivos, el despliegue de pancartas que inciten a la violencia y el ingreso de bebidas alcohólicas y sustancias prohibidas.

Argentina, a su vez, ha normado estas materias a través de la Ley N° 24.192, que entre otras reglas consigna la prohibición de asistir a un determinado número de partidos de fútbol, de acuerdo a la falta cometida por el infractor, quien deberá hacerse presente en una comisaría